

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 048-19

QUE OTORGA A LA SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS, S.R.L. (SODIEM), LA CONCESIÓN REQUERIDA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE Y DE ACCESO A INTERNET EN EL MUNICIPIO DE SABANA GRANDE DE BOYÁ, PROVINCIA MONTE PLATA, R. D.

Con motivo de la solicitud presentada por la **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS, S.R.L. (SODIEM)**, a los fines de obtener la autorización necesaria para la prestación del servicio de difusión por cable y de acceso a Internet en el municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

Pág.-

I. Antecedentes del hecho.....	2
A. Fase de inicio de la solicitud	2
B. Informes presentados por la Dirección de Autorizaciones.....	3
C. Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones.....	3
II. Consideraciones de derecho.....	4
A. Objeto del presente proceso	4
B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador.....	4

III. Parte dispositiva..... 11

I. Antecedentes de hecho

A. Fase de inicio de la solicitud

1. En fecha 28 de mayo de 2018, por vía de la correspondencia No. 179118, la razón social **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS S.R.L.** (en lo adelante "**SODIEM**" o por su nombre completo), solicito al órgano regulador el otorgamiento de una concesión a los fines de prestar el servicio de difusión por cable en el municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata;
2. En fecha 10 de septiembre de 2018, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0002412-18, procedió a responder dicha solicitud, indicando a la solicitante que la misma no estaba completa, razón por lo cual debía completar los requisitos legales, técnicos y económicos, requeridos por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitud; posteriormente, mediante comunicación recibida en fecha 18 de diciembre de 2018, marcada con el número 186465, **SODIEM**, modificó la solicitud de concesión previamente depositada ante el órgano regulador con el propósito de que en adición al servicio de difusión por cable, el **INDOTEL** le otorgara la autorización necesaria para la prestación del servicio de acceso a internet en el municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, por un período de veinte (20) años;
3. En fecha 30 de enero de 2019, el **INDOTEL**, por órgano de su Dirección Ejecutiva, mediante comunicación No. DE-0000234-19, informó a **SODIEM** que en lo relativo a los requisitos de naturaleza económica su solicitud no estaba completa, razón por la cual se le indicó la información necesaria para completar los requisitos económicos y financieros concernientes a la solicitud;
4. En fecha 8 de febrero de 2019, mediante correspondencia No. 188102, **SODIEM** realizó el depósito de la información económica faltante, que le fuera requerida por el regulador mediante la precitada comunicación No. DE-0000234-19;
5. En fecha 15 de febrero de 2019, mediante la comunicación marcada con el número DE-0000331-19, el **INDOTEL**, por órgano de su Dirección Ejecutiva le informó a la **SODIEM**, que su solicitud de concesión cumple con los requisitos de presentación establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y en tal virtud le autorizó a realizar la publicación de un extracto de su solicitud en un diario de circulación nacional, a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo con relación a la misma pueda formular observaciones u objeciones respecto a la referida solicitud de concesión dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

6. En fecha 26 de febrero de 2019, **SODIEM** publicó en la página tres (3) de la sección “Legales” del periódico “El Caribe”, el extracto de solicitud de concesión requerido por la reglamentación, a los fines de hacer de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** el otorgamiento de una concesión para ofrecer el servicio de difusión por cable y acceso a Internet en el municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, República Dominicana;
7. El **INDOTEL**, no recibió ninguna observación ni oposición al otorgamiento de la concesión presentada por la solicitante **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS S.R.L. (SODIEM)**;

B. Informes presentados por la Dirección de Autorizaciones

8. En fecha 8 de enero de 2019, mediante Informe Técnico No. GT-I-000029-19, el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** concluyó señalando que la solicitud de concesión presentada por **SODIEM**, cumple con los requisitos técnicos para la prestación de servicios públicos de difusión por cable (televisión por suscripción) y acceso a Internet en el municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata;
9. En fecha 24 de enero de 2019, mediante Informe Legal No. DA-I-000012-19, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** concluyó que la solicitud de concesión presentada por **SODIEM**, cumple con los requisitos legales para la prestación de servicios públicos de difusión por cable y acceso a Internet en el municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata;
10. En fecha 12 de febrero de 2019, mediante Informe económico No. GT-I-000108-19, el Departamento de Análisis Económico de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** concluyó señalando que la solicitud de concesión presentada por **SODIEM**, cumple con los requerimientos económicos y financieros dispuestos por la Reglamentación, para el otorgamiento de la autorización necesaria la prestación de servicios públicos de difusión por cable y acceso a Internet en el municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata;
11. Asimismo, la Dirección de Autorizaciones, en fecha 14 de junio de 2019, elaboró el informe económico identificado con el Núm. GT-I-000355-19, que refleja los parámetros preliminares resultantes de la evaluación del nivel de penetración de los servicios solicitados en la zona geográfica que resulta del interés de la solicitante, de cuyo análisis resultó que se pudiese contemplar el otorgamiento de la concesión por un periodo comprendido entre 10 y 15 años;

C. Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones

12. Una vez evaluada toda la documentación descrita precedentemente, en fecha 25 de junio de 2019, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando No. DA-M-000091-19, tuvo a bien remitir la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la entidad de comercio **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS S.R.L. (SODIEM)**, para prestar el servicio de difusión por cable y acceso a servicio de

Internet en el municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, manifestando que no tiene ninguna objeción al otorgamiento de dicha concesión, en razón de que la misma ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable para a este tipo de solicitudes, y recomienda en tal sentido, el otorgamiento de la concesión solicitada.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso

13. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión depositada por la solicitante **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, S.R.L. (SODIEM)**, a los fines de obtener la autorización necesaria para la prestación del servicio de difusión por cable y acceso a Internet en el municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata;
14. Conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dentro de las funciones atribuidas al órgano regulador se encuentra la de otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;¹
15. Que, en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley y la reglamentación se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, correspondiéndole al Consejo Directivo del **INDOTEL** decidir, mediante resolución, la aprobación o rechazo de la solicitud, con lo cual se constata la competencia del Consejo Directivo para conocer de la solicitud de que se trata;

B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador

16. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

¹ Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, artículo 78, literal c).

17. La Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones² (en lo adelante “Reglamento de Autorizaciones”) y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras Medidas constituyen el marco legal y regulatorio aplicable para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;
18. El **INDOTEL**, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le otorga la Ley General de Telecomunicaciones Núm.153-98, se abocó a desarrollar el proceso concerniente a la aprobación de un nuevo instrumento regulatorio, con la finalidad de regular el proceso y los requisitos necesarios para el otorgamiento de las autorizaciones requeridas para la prestación de servicios de telecomunicaciones y al efecto, este Consejo Directivo aprobó la Resolución Núm. 036-19, que contiene el Reglamento de Autorizaciones, el cual se encuentra en vigencia desde el 20 de junio de 2019;
19. Al efecto, este Consejo Directivo entiende necesario precisar, que en cuanto a los efectos derivados de la ejecución del presente acto administrativo las disposiciones aplicables serán las contenidas en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, ya que dicho instrumento regulatorio resulta un acto favorable para la administrada, que se encuentra en plena ejecución y aplicación al momento de ser aprobada la presente resolución.
20. Que de otra parte, el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;
21. Que conforme los términos de la referida Ley Núm. 107-13, la administración pública está compelida a ejercer sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley le haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se le otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia de los intereses generales;
22. En dicho contexto, vale precisar que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:
 - Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.

² Contenido en la Resolución núm. 036-19 del 31 de mayo de 2019, que derogó el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

23. Dentro de las funciones conferidas por dicho texto de ley al órgano regulador el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala que al **INDOTEL** le corresponde:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

24. El artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones, define la concesión como: “el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

25. Que la Ley establece en su artículo 19 lo siguiente: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo”;

26. Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

27. Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

28. Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”,

otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo³;

29. Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;
30. Que los servicios cuya autorización ha solicitado la razón social **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS, S.R.L. (SODIEM)**, son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de “Servicio Público”, entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;
31. Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; que los servicios públicos se definen como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;
32. Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;
33. Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

³ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

34. De su parte, la Resolución No. 160-05, que aprueba el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras Medidas, de fecha 13 de octubre de 2005, el cual “deroga y sustituye en todas sus partes el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable aprobado mediante la Resolución No. 047-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), complementa el Reglamento de Autorizaciones, para todo lo concerniente a la prestación de servicios de difusión por cable o por suscripción en la República Dominicana;
35. Que el artículo 5.1 del citado Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que “el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”; que este último dispone que “son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;
36. Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que “para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;
37. Que el Reglamento de Servicio de Difusión por Cable, en lo referente a la “Zona de servicio”, dispone en el numeral 8.1 de su artículo 8 que la prestación del Servicio de Difusión por Cable se efectuará únicamente en la zona de servicio autorizada en la concesión;
38. Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que “para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables”;
39. Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones conforme el marco normativo y regulatorio que resulte aplicable para el referido servicio;
40. Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, “el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;
41. Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece *que* “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;

42. Que, por otra parte, resulta importante señalar que en fecha 6 de septiembre de 2016, mediante Decreto Núm. 258-16, se creó el programa “República Digital”, el cual es definido en su artículo 1, como el conjunto de políticas y acciones que promueven la inclusión de las Tecnologías de Información y Comunicación en los procesos productivos, educativos, gubernamentales y de servicios a los ciudadanos. Dicho programa contempla cuatro componentes estratégicos fundamentales: I) Educación; II) Acceso, III) Productividad y Empleo; y IV) Gobierno Digital, Abierto y Transparente; así como dos ejes transversales de Inclusión Social y Seguridad Cibernética. El mismo tiene como finalidades:

- a) Diseñar y promover estrategias inclusivas que incorporen las tecnologías a los procesos de enseñanzas, aprendizaje en todos los subsistemas educativos.
- b) Promover acciones de reducción de la brecha digital, a fin de propender hacia el acceso universal tecnologías de la información.
- c) Fomentar el uso de tecnologías de información y comunicación en los procesos productivos de las micro, pequeñas y medianas empresas.
- d) Promover reformas y rediseños de procesos que hagan más ágiles y eficientes los procedimientos internos de las entidades del sector público, haciendo énfasis en el uso de las tecnologías.
- e) Fomentar y coordinar el rediseño de los procesos gubernamentales de servicio al ciudadano para hacer los mismos más rápidos, sencillos y eficientes.
- f) Promover el uso de tecnologías en las políticas en general.

43. Que el **INDOTEL**, en cumplimiento de los objetivos de interés público y social consagrados en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, actuando en virtud del principio de Coordinación y Colaboración que rige el accionar de la Administración Pública, contenido y desarrollado por la Ley 247-12, Orgánica de Administración Pública, y dando cumplimiento a las obligaciones que emanan del Decreto Núm. 258-16, tiene el interés junto al Gobierno Central de promover y facilitar el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) a la población dominicana, como medio para alcanzar las finalidades supraindicadas;

44. Que en ese orden de ideas es importante destacar que obra en favor del interés general y se orienta dentro del marco de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 que el **INDOTEL** promueva, dentro del ejercicio de sus facultades legales, la reducción de la brecha digital y el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, facilitando que la contratación de servicios de internet por parte de los ciudadanos sea accesible;

45. Que a los fines de lograr esta aspiración, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, recoge dentro de sus objetivos de interés público y social, el contenido en el literal e) del artículo 3, de dicho texto normativo, que dispone la necesidad de que la ley sirva de instrumento para *promover la participación en el mercado de servicios públicos*

de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

46. Que, en consecuencia, resulta coherente con dicha disposición normativa que el **INDOTEL**, dentro del ejercicio de su actividad, fomente y promueva iniciativas que se traduzcan en una ampliación de la gama de ofertas de servicios, máxime cuando se trata de emprendimientos comerciales que promuevan la posibilidad de reducir la brecha digital mediante la implementación de esquemas de negocios que permitan aprovechar el despliegue de redes para permitir el acceso a los servicios de telecomunicaciones ;
47. Que, si bien es cierto que al momento de depositar su solicitud la **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, S.R.L. (SODIEM)**, requirió al regulador que el otorgamiento de la concesión fuese por un periodo de veinte (20) años para la operación del servicio de difusión por cable y acceso a Internet, este Consejo Directivo ha procedido a evaluar los niveles de penetración del servicio a ser concesionado para la zona geográfica que resulta de interés de la referida sociedad, así como la concentración del mercado, arrojando el referido estudio que no obstante el artículo 27.1 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, disponer que las concesiones tendrán una duración entre cinco (5) y veinte (20) años, en el caso de la especie resulta pertinente otorgar una concesión por un período de diez (10) años a dicha sociedad, lo cual se traduce en una garantía para promover una competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, como ordena el referido marco normativo;
48. Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas;
49. Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;
50. Que, en consecuencia, en virtud de las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la concesión requerida por la solicitante **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, S.R.L., (SODIEM)**, este Consejo Directivo ha podido determinar que la solicitud de concesión cumple con los requisitos de presentación establecidos para la obtención de la misma, en el marco legal y reglamentario;
51. En ese sentido, este Consejo Directivo, en ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado,

ha realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS, S.R.L. (SODIEM)**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, de fecha 13 de octubre 2005, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión de en fecha 28 de mayo de 2018, presentada por la razón social **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS, S.R.L. (SODIEM)**, y sus anexos;

VISTO: El Informe Técnico No. GT-I-000029-19, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, de fecha 8 de enero de 2019;

VISTO: El Informe Legal No. DA-I-000012-19, del Departamento de Autorizaciones, de fecha 24 de enero de 2019;

VISTOS: Los Informes Económicos-Financieros y Análisis de Mercado Nos. GT-I-000085-19 y GT-I-000108-19, emitido por el Departamento de Análisis Económico de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, de fechas 30 de enero y 12 de febrero de 2019 respectivamente; el Informe de Análisis de Mercado No. GT-I-001045-18, (Actualización) de fecha 28 de agosto de 2018; y, el informe económico identificado con el Núm. GT-I-000355-19, fecha 14 de junio de 2019, referente a los parámetros preliminares de evaluación de la penetración y concentración de mercado en la zona geográfica solicitada para concesión;

VISTO: El memorando de No. DA-M-000091-19, de fecha 25 del mes de junio de 2019, de remisión a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la concesionaria **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS, S.R.L. (SODIEM)**;

VISTA: La Resolución No. 027-19, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de abril de 2019, mediante la cual designa al Director Jurídico y transfiere de manera temporal las funciones y competencia del Director Ejecutivo al Director Jurídico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente concerniente a la solicitud de otorgamiento de concesión depositado por **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS, S.R.L. (SODIEM)**, ante el **INDOTEL**;

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una concesión en favor de la **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS, S.R.L. (SODIEM)**, por el período de diez (10) años, contados a partir de la suscripción del contrato de concesión, para prestar el servicio público de difusión por cable y acceso a Internet en el municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, República Dominicana, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS, S.R.L. (SODIEM)**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 17 del Reglamento de Autorizaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta Resolución a la solicitante **SOCIEDAD DOMINICANA DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS, S.R.L. (SODIEM)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Firmados:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Yván L. Rodríguez

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Pascal Peña-Pérez
Director Ejecutivo en funciones
Secretario del Consejo Directivo